En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi e integrado con los ministros Jorge Pfleger, Miguel Ángel Donnet, Mario L. Vivas y C. Alberto Velázquez, para dictar sentencia en la causa caratulada «**C., J. psa de tentativa de homicidio r/ víctima C., J. A. –TW-**» (Expediente N° 100219 – Folio 1 - Año 2016 - Carpeta Judicial N° 6156).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 214: Panizzi, Pfleger, Donnet, Guinle, Vivas y Velázquez (el ministro Guinle falleció el 8 de junio ppdo).

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Secretaria de la Cámara en lo Penal de Trelew, en consideración al monto de la pena impuesta –diez años y ocho meses de prisión-, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

///

II. El hecho atribuido por el acusador público fue descripto del siguiente modo: «El día 24 de abril de 2015, a las 23:30 h aproximadamente, en calles E. y R. N. del Barrio A. A. de Trelew, J. A. C., hallándose bajo la influencia del alcohol, mantuvo una encendida discusión con J. A. C.; en esas circunstancias, y utilizando un revólver calibre 38, marca 'C.', número de serie XXXXXX, C. disparó el mismo hacia arriba, al aire, en forma intimidatoria, para luego decirle a C. 'andate' y 'te mato' en varias oportunidades mientras lo apuntaba con el arma; finalmente, al no retirarse C., C. le disparó directamente a la cabeza con claras intenciones de acabar con su vida, encontrándose en la vereda y C. en el medio de la calle, impactando el proyectil en la región frontal izquierda, quedando alojado parcialmente en la región parietal derecha posterior, mientras que otro fragmento egresó luego de un trayecto subcutáneo hacia atrás y a la derecha, provocándole en definitiva un traumatismo cráneo encefálico grave –fractura múltiple del parietal posterior derecho-, lesión que pese a la atención médica recibida causó su fallecimiento el día 29 de abril

///

de 2015, a las 11:00 h en el Hospital Zonal de Trelew».

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de J. A. C. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos del pronunciamiento.

La acreditación de la materialidad del suceso no ofreció complicaciones ni generó controversias entre las partes.

Se comprobó que el día 24 de abril de 2015, a las 23:30 h, aproximadamente, en el marco de una discusión, J. A. C. recibió un disparo de arma de fuego, cuyo proyectil impactó en el cráneo,

///

ocasionando su muerte el 29 de abril de ese mismo año.

El doctor D. R. J. describió, en el informe de autopsia, las lesiones que exhibía la víctima y precisó que el óbito se produjo por un traumatismo cráneo encefálico grave, provocado por el pasaje de un proyectil de arma de fuego.

Las diligencias de rigor llevadas a cabo por personal policial determinaron el sitio donde yacía C., las ropas que vestía, la ubicación de las manchas hemáticas halladas y de la motocicleta del occiso.

La inspección ocular en la escena del hecho, efectuada por los miembros del Tribunal de mérito, corroboró las características físicas y topográficas del lugar.

V. Para fundamentar la autoría del caso en cabeza de J. A. C., los magistrados evaluaron las declaraciones de los testigos del evento.

Así, C. R. S. rememoró que ese día, mientras se hallaban tomando unas cervezas en su casa, el acusado salió de la vivienda y comenzó a discutir con «C.» C.; que vio, a través del alambrado, cuando J. disparó el arma y la víctima cayó. Relató que luego del incidente, el incuso regresó al domicilio, que él le quitó el arma y la ocultó

///

en una habitación por temor a que continuara el ataque; que en seguida, M. A. –su nieta-, echó a C. de la casa.

A su turno, la versión de M. E. P. fue coincidente con la de S. También él sindicó a «E. D.» C. como el autor del disparo que desplomó a C. El testigo señaló la ubicación del tirador y de la víctima.

L. M., la dueña del mercado y carnicería del barrio, vio cuando C., en la vereda del domicilio de S., sacó un arma y disparó contra C., quien se hallaba en la calle.

Por otro C.do, el peritaje del licenciado en bioquímica G. F. determinó que el revólver secuestrado había sido disparado recientemente.

Los jueces descartaron la experticia criminalística sobre la mecánica del hecho que efectuó la licenciada A. M.; Ésta se halla contradicha con el testimonio de los observadores del ataque. Los sentenciadores prefirieron la versión coincidente en lo sustancial que brindaron los testigos presenciales del suceso. Éstos afirmaron que la víctima y el agresor se hallaban de pie, enfrentados; que el tirador se encontraba en un plano superior en altura con relación a C., pues estaba parado sobre la vereda

///

de la casa de S. que está más alta que la calle E..

En cambio, la perita infirió que C. recibió el disparo encontrándose de rodillas. Sin embargo, esa discrepancia fue zanjada con la verificación que llevaron a cabo los sentenciadores, quienes comprobaron el extremo invocado por los testigos, esto es, la diferencia de altura entre la vereda de la casa de S. y la calle E..

Los magistrados cuestionaron la rigurosidad técnica del peritaje desde que la experta se conformó con un conocimiento mediato de la escena, a través de la consulta de las fotos del lugar, sin acudir al teatro.

De esta manera, la autoría de C. ha sido perfectamente acreditada con la prueba testimonial y objetiva reseñada.

VI. Habré de concordar con la calificación legal que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

J. A. C. fue el ejecutor del disparo que impactó en una zona vital de la humanidad de C. y provocó su muerte. De modo que su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio

///

agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del digesto sustantivo, es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VII. Cabe homologar la medida de la sanción impuesta al atribuido. Ésta se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para modificarla.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la condena de C..

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. En virtud de la sanción aplicada que torna operativo el instituto de la Consulta, ha recalado la presente causa en esta Corte (arts. 179, punto 2. de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

2. La detallada descripción de los antecedentes del caso que ha realizado el Juez que lidera, permiten omitir la recreación de las constancias de la causa, labor que- según creo- resultaría inútil.

///

Cabe pues pasar a la consideración del tema, bajo las reglas metódicas que de manera corriente aplico en esta especie.

II. Análisis y solución del asunto.

1. No es banal la circunstancia de que el asunto ha pasado ya la instancia del doble conforme; lo ha referido con acierto el distinguido autor del primer voto.

La inspección sesuda que expone la sentencia que está adosada entre las hojas 193/206, facilita sobremanera la labor que demanda la Consulta, pues bien que los Jueces de la Cámara Penal trabajaron sobre los agravios del defensor letrado y respondieron con tino a los cuestionamientos formulados.

Puedo disentir con el tercer votante en lo que atañe a la aplicación de la figura del art. 41 bis del Código Penal, pero no puedo dejar de destacar el esfuerzo intelectual desplegado para sostener una posición razonable aunque no aceptada.

2. Formuladas estas aclaraciones no hesito en coincidir con el Ministro Panizzi en que la materialidad del hecho, tal fue narrada por los Jueces de la sentencia originaria, no despierta polémica.

///

J. A. C. murió a consecuencia de un disparo de arma de fuego que recibió en la calle (aproximadamente la encrucijada entre E. y R. N. en Trelew) y que le provocó lesiones en la cabeza.

Fue herido el 24 de abril de 2015 y falleció el 29 del mismo mes y año en el Hospital Zonal de la ciudad referida.

Así se declaró y explicó por los Jueces Penales, irguiéndose como pruebas a las que siguen:

a. Los informes policiales relevados en el primer voto, cuando el Juez Monti hizo mentas del acta de las hojas 1/2 del legajo, del informe de planimetría de la hoja 28, y del informe fotográfico 299/15.

Cuadra destacar la prolija relación materializada por la doctora S. sobre el punto en los párrafos que dedicó, que están en la hoja 148 de la sentencia primaria.

b. La declaración testimonial del Oficial **N. C.**, quien, según se lee, fue aquel que llegó al sitio y desplegó actividades de relevamiento y pesquisa que quedaron anotadas en el acta.

Al respecto los Magistrados- los tres- le asignaron un correcto valor.

///

c. Los testimonios de varios empleados policiales que fueron consignados en la sentencia primaria y resultaron evaluados con adecuación a las reglas, válidos para cimentar esta porción de la realidad ideológicamente reconstruida.

Ellos son los emitidos por los funcionarios policiales **J. L. B.**, **R. Á.** y **J. C. G.**, cuyas deposiciones verbales fueron parafraseadas en el voto del doctor F. M.

d. El informe de la autopsia realizado por el médico forense, doctor R. J., capital respecto de esta tópica y cuya relevancia fue advertida por los Jueces sentenciadores.

El funcionario judicial dio explicaciones en la audiencia de debate oral respecto de las causas que determinaron la muerte de J. C. y éstas fueron glosadas y consideradas por los Magistrados del Juicio.

Se halló así, fuera de cualquier duda, que la muerte de la víctima se produjo debido a un traumatismo cráneo encefálico grave suscitado por el ingreso de un proyectil de arma de fuego, que entró a nivel de la región frontal izquierda de la víctima tras lo cual una parte del proyectil habría realizado un trayecto subcutáneo con orificio de salida hacia atrás y a la derecha del

///

orificio de entrada, y su componente principal luego de fracturar la calota craneana penetró en la cavidad encefálica. El objeto letal continuó "…labrando un trayecto virtual de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, finalizando su recorrido en la región parietal posterior derecha donde produjo una fractura múltiple de dicho hueso, sin completar su salida[…] en el acto de autopsia se extrajo un resto de proyectil de arma de fuego deformado que se hallaba en la región parietal derecha posterior del occiso […] la víctima presentaba además a nivel de la región parietal izquierda, una herida lineal abierta de 0,8 cm. de longitud, con un halo contuso semicircular, lesión de característica vital…". (Ver el voto del Juez Monti, hoja 142 y su reverso).

e. La inspección ocular sobre el sitio de los hechos, materializada por el Tribunal de Juicio, también fue un medio de conocimiento apto para la reconfiguración intelectual desarrollada por aquellos.

f. Se completó el cuadro, en el plano que se analiza, con el certificado de defunción de la víctima y la correspondiente acta de defunción.

///

3. El problema de la autoría fue, al par, bien trabajado en las sentencias que se escrutan.

Los Magistrados del primer grado se apoyaron en los medios de conocimiento que, a los fines actuales, resultan factibles de ser discursivamente fragmentados de la siguiente manera.

a. Los testigos presenciales que depusieron verbalmente durante el juicio, a saber:

C. R. S., quien, a la luz de lo que quedó escrito en la sentencia de origen, brindó un pormenorizado relato de lo acontecido. Según el contenido de la pieza que se inquiere, este testigo percibió el momento en el que el imputado disparó el arma contra la víctima y dio detalles de esa circunstancia, con especial énfasis en el modo y el ámbito espacial del suceso.

Habló- además- de lo que pasó después, ya que el relato recogido indica que el imputado ingresó a la casa del testigo quien le sacó el arma que más adelante fue capturada por la policía. (Una adecuada relación puede leerse en el voto del doctor Zaratiegui, hoja 156 y reverso).

M. E. P., el que- conforme se recabó en el juicio- vio el momento del disparo que el imputado efectuó contra C. y aludió al sitio en que estaban

///

ubicados los protagonistas a la sazón. El órgano de prueba coincidió con su par S. en las circunstancias anteriores al asesinato, sucedidas en casa de éste

En relación con este testimonio, resultan muy elocuentes las trascripciones de los doctores S. y Zaratiegui al respecto. (Ver en las hojas 149 reverso y 157, respectivamente.

L. M., cuyos dichos fueron recogidos en la sentencia primera; en ella puede leerse que antes del crimen la mujer había observado a los protagonistas discutir y, más tarde, tornó a divisar que el altercado se había reanudado y que C., que estaba sobre la vereda, sacó un arma y disparó una sola vez sobre el luego muerto.

La versión de esta testigo puede leerse sin objeciones en los textos de las hojas 143, 150 y el reverso de la hoja 157.

También se echó mano del testimonio de **J. C. G.**, quien, acorde los textos, observó llegar a C. al sitio de los hechos en su moto, escuchó dos detonaciones y vio a la persona mentada con una herida (Ver la hoja 149).

b. Se consideró, también, a otros testimonios
aptos para apoyar la tesis de cargo.

///

En esta dirección puede mentarse, por ejemplo, a **C. B.**, empleado policial, quien, acorde se dejó asentado en la sentencia primera, se constituyó en el lugar del hecho momentos después de producido y se entrevistó con **M. P.** y con **C. S.** El primero le dijo que el autor del disparo que terminó con la vida de C. había sido una persona de nombre "J." alias "E. D.", y el otro, por su parte, le aseveró que adentro de su vivienda había un arma de fuego y que la había dejado la persona que le pegó el tiro a C.

c. En este proceso de descripción de las pruebas con fuerza imputativa, se observa la corrección con la que se evaluó el acto de allanamiento y secuestro sucedido en la casa de **C. S.** La diligencia fue explicada por su ejecutor, el Comisario **C. G. W.**, (Ver texto en reverso hoja 155) y por la testigo de actuación, **L. J.**(ver la hoja 156)

d. En correlación se tuvo en cuenta la pericia balística realizada sobre el arma secuestrada en aquel registro domiciliario, explicada en audiencia por la Licenciada **A. M.** quién, conforme el texto de la sentencia de primer grado, refirió en el juicio el correcto funcionamiento del arma y su aptitud para el

///

disparo. Se sumó la alusión del Licenciado **F.** quien determinó, mediante un trabajo pericial, que el arma había sido disparada recientemente, en relación con el momento de su tarea.

e. Los Jueces de grado, por lo demás, apreciaron el acto de allanamiento, registro y secuestro de proyectiles sucedido en el domicilio del imputado, fuente de una pericia comparativa que determinó la identidad del revólver hallado en lo de S. y la marca dejada por la deflagración de un proyectil testigo escogido entre los encontrados en casa de C..

A propósito de esto, constan en la sentencia primaria los testimonios del Oficial de la Policía **P. A.** y de la testigo de actuación **S. L.** (Leer los textos de las hojas 144, 148-reverso-158/159).

4. Todo este universo –correctamente analizado a mi parecer- vincula el hecho de la muerte con el imputado en clave de autoría, despejando cualquier duda que se hubiera suscitado.

Empero, es pertinente una breve reflexión acerca de las objeciones que se plantearon ante la Cámara Penal respecto de la manera en que los Magistrados del Juicio justipreciaron una prueba

///

y la desestimaron; concretamente la pericial criminalística que consideraron que estaba en colisión con los testimonios de quienes presenciaron el ilícito.

Sobre el particular diré que los Magistrados de ambas instancias decidieron de manera virtuosa, pues se valieron de prueba a la que otorgaron fuerte valor-prevaleciente- desdeñando lo que no dejó de ser una hipótesis técnica, digna pero insuficiente para convencer ante otras evidencias poderosas, tal he marcado.

A los meritorios argumentos dados añadiré, solamente, que el método de evaluación estipulado por la regla procesal (art. 25 del C.P.P.Ch) implica la selección de la prueba que racionalmente resulte eficiente para justificar un predicado.

La sana crítica es- y me permito abundar- un proceso de evaluación de los medios de convencimiento que conlleva admitir algunos y desechar otros en una labor que, fundamentalmente, ha de estar presidida por la ética profesional y por consecuencia derivará en fundamentos honestos y desprejuiciados.

Esto es lo que ha ocurrido en el litigio, de allí lo adecuado de las sentencias al respecto.

///

5. Con relación al encuadre legal de la conducta coincidiré con el ilustrado colega que ha opinado.

J. C. mató a J. C. de un disparo de arma de fuego dirigido a la cabeza, en acción que las pruebas denotan consciente y deliberada.

No puede haber duda acerca de la configuración del tipo objetivo del homicidio agravado por el uso de arma (art. 79 y 41 bis del C.P.), ni objetarse que el agente actuó con el dolo requerido para su configuración.

C. sabía lo que hacía y con qué y conocía que el disparo sobre la cabeza iba a provocar peligro sobre la vida del otro; no obstante procedió administrando esa consecuencia.

Se ha desestimado la existencia de alguna causa de justificación y, como se ha establecido, el sujeto activo es capaz de recibir reproche.

La agravante aplicada es correcta, conforme los criterios sentados por esta Sala, aún los reparos que mereció al señor Juez Minatta, cuyo disenso es siempre de lectura interesante.

6. Sobre la pena aplicada nada objetaré pues se encuentra dentro del rango previsto por el Código sustantivo para el delito en cuestión y se han brindado razones adecuadas para su

///

imposición. No puede predicarse de ella que es irrazonable o desproporcionada al disvalor de la conducta desarrollada; debe homologarse.

Epílogo

Por lo expuesto, y en coincidencia con el Juez Panizzi, propongo se confirmen sin más las sentencias venidas en consulta.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. Arribó a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición de la Consulta, prevista en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Panizzi expuso los antecedentes del caso y transcribió el hecho que se investigó, de manera que no haré una innecesaria repetición.

III. Luego de examinar las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron una sentencia con fundamentos y acorde a derecho.

En la segunda etapa, la Cámara en lo Penal, efectuó una extensa revisión, y contestó los agravios que esgrimió la defensa.

Empero, la presencia de la consulta en el contorno constitucional me obliga a expedirme sobre la legalidad del fallo.

///

IV. Principiaré por la materialidad, terreno que no toleró ninguna dificultad.

Así la autopsia que practicó el doctor R., describió las lesiones que presentó el occiso, y confirmó que la muerte se provocó por un disparo de arma de fuego.

Las actuaciones policiales que se labraron en el lugar del hecho indicaron la zona donde se produjo la muerte.

Declararon los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, y los peritos que se convocaron para realizar los pertinentes informes.

Todo ello se completó con el certificado y acta de defunción.

V. Para el segundo plano los jueces evaluaron las declaraciones de las personas que presenciaron el evento.

A saber:

Las declaraciones de C. R. S. y de M. E. P., quienes indicaron que vieron cuando el imputado disparó con un arma contra C.

Los dichos de L. M., que declaró que presenció una discusión entre las partes previo al suceso. También observó cuando el encausado sacó un arma y disparó contra la víctima.

///

Luego, las pericias practicadas sobre el arma secuestrada determinaron que la misma había sido utilizada momentos antes.

La mirada de tres testigos sobre el incidente influyeron en la decisión de los magistrados que confirmaron que víctima y victimario se encontraban de pie, enfrentados, y que el lanzador estaba en un plano superior.

La evaluación que hicieron para descartar unos y tomar otros medios de prueba la considero adecuada.

Todos estos elementos probatorios, y los que no nombré, pero correctamente analizó el tribunal de mérito, conformaron la certeza que requiere el ordenamiento jurídico para arribar a un pronunciamiento de condena.

VI. El encuadramiento jurídico escogido es exacto.

Así, la acción correctamente probada y adjudicada e J. A. Carbajal es compatible con el delito de homicidio agravado por el uso de arma.

El disparo efectuado por el imputado, que se dirigió a una zona vital del cuerpo, demuestra a las claras la intención de darle muerte.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada.

///

Además coincide con el antecedente dictado por esta Sala en autos **"Pichiñian, Oscar y otro s/ robo agravado seguido de muerte"** (Expte. 21.125P-2007).

VII. Para finalizar, observo que la sanción impuesta es producto de un análisis de las pautas de los artículos 40 y 41 del C.P., y se aplicó una pena que cómodamente se ajusta al ilícito investigado.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización del castigo escogido.

VIII. Por lo dicho, voto por confirmar la sentencia condenatoria de J. A. C., y del fallo que la examinó.

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. En función del instituto de la Consulta ha ingresado la presente causa en esta Corte (arts. 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal).

II. Los antecedentes del caso brindados por el el Juez que lidera, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

///

Tengo en cuenta que la tarea de los jueces originarios fue controlada por la A-quo, cumpliendo en el trámite con el doble conforme.

III. La consulta

1. En el comienzo del análisis he de referirme a las cuestiones inherentes a la materialidad del hecho, aspecto que ha sido correctamente acreditado con la colección de los siguientes elementos:

a. El procedimiento policial realizado en el escenario del hecho, que fue adunado en fojas ½.

b. el informe planimétrico N° 299/15.

c. La declaración del Oficial N. C. quien brindó una descripción de la actividad desplegada en el lugar donde hallaron el occiso.

d. Las versiones otorgadas por el Cabo J. L. B. y los empleados policiales R. Á. y J. C. G., quienes en momentos en que patrullaban la ciudad y luego de escuchar unas detonaciones de arma de fuego encontraron tirada en el piso a la víctima con una herida grave.

e. El informe de la autopsia realizada por el médico forense Dr. R. J., quien además dio explicaciones en la audiencia de debate oral.

Este manifestó que el deceso de J. A. C. se produjo por un traumatismo cráneo encefálico

///

grave provocado por el ingreso de un proyectil de arma de fuego. El que ingresó a nivel de la región frontal izquierda de la víctima, tras lo cual una parte del proyectil habría realizado un trayecto subcutáneo con orificio de salida hacia atrás y a la derecha del orificio de entrada, y su componente principal luego de fracturar la calota craneana ingresó en la cavidad encefálica labrando un trayecto virtual de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, finalizando su recorrido en la región parietal posterior derecha donde produjo una fractura múltiple de dicho hueso, sin completar su salida. También afirmó que la víctima presentaba además a nivel de la región parietal izquierda, una herida lineal abierta de 0,8 cm. de longitud, con un halo contuso semicircular.

f. El certificado de defunción de J. A. C., suscripto por el doctor R. J. y el acta de defunción de fs. 33 y vta.

2. La autoría en cabeza del acusado fue acreditada con prueba indiciaria y testigos directos.

C. R. S., testigo presencial brindó un pormenorizado relato de lo acontecido, indicando que vio cuando el incuso disparó el arma estando

///

en la calle, sobre la tierra y a dos o tres metros de la casa de W.; También dijo que lo vio entrar a la casa tenía un arma en su mano, se la puso encima de él, tras lo cual el testigo dijo que la revolió para su dormitorio, porque temía que pudiera volver a tirar.

L. M., vecina de C., manifestó que esa noche a las 22.00 horas cerró el negocio y vio que C. y C. estaban discutiendo. Como a las 12 de la noche los vio discutiendo de nuevo y C., que estaba sobre la vereda, sacó un arma y disparó un solo disparo a C. que estaba sobre la calle de tierra. También lo vio a C. meterse en la casa de S. luego del disparo.

M. E. P., quien en la noche del hecho se encontraba en la casa de S., afirmó que vio cuando J. (C.) realizó el disparo a la víctima encontrándose en la esquina de la casa de S. Manifestó no conocer la causa de la discusión, que escuchó un solo disparo luego del cual el empapelado entró a la casa.

Por su parte, el empleado policial C. B., quien se constituyó en el lugar luego de producido el hecho, afirmó que M. P. y C. S., le relataron circunstancias que los jueces relacionaron con las versiones de aquellos por

///

resultar convergentes en cuanto a la autoría del disparo, y se ajustan al secuestro efectuado en el interior de la vivienda de S. de un arma de fuego tipo revólver calibre 38, hallado por la policía en el dormitorio, debajo de una cama.

Con el mismo sentido se pueden leer los resultados de la pericia balística efectuada por el Licenciado A. M. (fs. 41/50) quien explicó en el juicio el correcto funcionamiento del arma y su aptitud para el disparo. Igualmente, la comprobación realizada por el Licenciado F. quien determinó mediante un trabajo pericial, que el arma había sido disparada recientemente.

Así, con las versiones de los testigos presenciales, que brindaron un relato circunstanciado en cuanto al lugar, tiempo y móvil que movilizó al agente activo, la recuperación del arma utilizada y la verificación de su uso reciente, el Tribunal originario pudo tener cabalmente acreditada la autoría y responsabilidad de C..

3. La adecuación legal del hecho efectuada por el tribunal de origen y los jueces del control fue correcta.

J. C., mediante un certero disparo dirigido a la cabeza de C., que le asestó luego de haberle

///

anunciado que lo iba a matar, provoco la muerte de este último, utilizando un arma de fuego.

Tal conducta encuadra en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

4. La pena elegida respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado, nada he de objetar al respecto.

5. Por lo expuesto, coincidiendo con el autor del primer voto, propongo se confirmen sin más las sentencias venidas en consulta.

6. Así voto.

El juez **C. Alberto Velázquez** dijo:

1) La sentencia número 29/2016 dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew vino en Consulta en los términos del artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

En ella se ratificó el fallo del Tribunal de Mérito dictado el 28 de junio del mismo año, que condenó a J. A. C. a la pena de diez años y ocho meses prisión, accesorias legales y C.s, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (CP, arts. 41 bis, 45 y 79).

///

El hecho fue la muerte de J. A. Carbajal, acaecida el 24 de abril de 2015, aproximadamente a las 23.50 horas en la ciudad de Trelew.

2) En el primer voto se detallaron los antecedentes del caso y se transcribió el hecho investigado, por lo que evitaré hacer repeticiones inocuas.

3) El personal policial se constituyó en el lugar del suceso, labró la correspondiente acta de estilo y el informe planimétrico, como así también tomo distintas fotografías. Todo ello contribuyó a determinar la mecánica del hecho, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El óbito se acreditó con el certificado de defunción que firmó el doctor J. R., y con el acta de defunción que obra a fs.33 y vta.

También la autopsia describió las lesiones que presentó la víctima que indicó que la causa de la muerte fue por traumatismo de cráneo encefálico grave provocado por el ingreso de un proyectil de arma de fuego.

4) En el segundo tramo del delito se evaluaron los testimonios de los testigos presenciales.

Así, C. R. S., L. M. y M. E. P., narraron lo sucedido instantes antes del episodio y

///

observaron cuando el imputado disparó contra la humanidad de la víctima. Además se valoró el secuestro del arma tipo revólver, con lo cual se pudieron realizar las pertinentes pericias, que informaron sobre el funcionamiento del arma y que las vainas servidas halladas por la prevención fueron percutidas por el revolver en cuestión.

5) La calificación legal escogida es correcta: homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Artículos 41 bis, 45 y 79 del Código Penal).

Ello por cuanto se determinó en forma fehaciente que la herida que presentó la víctima fue producida por arma de fuego.

6) Por último y en cuanto a la pena aplicada, la misma se eligió conforme a las pautas valorativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Nada tengo para objetar.

7) Por lo expuesto, y en coincidencia con la opinión de los colegas preopinantes, propongo que la sentencia examinada sea confirmada.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Confirmar las sentencias número 1670/2016 del Tribunal Colegiado de Trelew y la número 29/2016 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (hojas 139/162 y vuelta y 193/206 y vuelta, respectivamente).

2°) Protocolícese y notifíquese

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Mario L. Vivas-Miguel Angel Donnet-C. A. Velázquez- Ante mi: J. A. Ferreyra Secretario

///